



**JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE SUCESION DE OLGA MARÍA TORRES DE MORENO (RESUELVE SOBRE CORRECCIÓN DE SENTENCIA), RAD. 2002-00249

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia planteada por el señor partidor aquí designado.

A N T E C E D E N T E S

1°. Surtido el trámite propio de la instancia, en el proceso de la referencia se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición el cinco (5) de abril de dos mil cinco (2005), se dispuso la inscripción de las adjudicaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo cual se dispuso la expedición de las copias respectivas tanto del trabajo de partición, como de la sentencia; por último, se dispuso que acreditada la inscripción, se ordenaría la entrega del expediente para su protocolización.

1.1. El señor apoderado de los interesados, quien fungió también como partidor, a través del escrito que remitió el primero (1°) de julio del pasado año, manifestó que los interesados, solo hasta el mes de diciembre de 2021 presentaron solicitud de registro de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, pero la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, el 25 de enero de 2022 devolvió sin registrar la sentencia, por las siguientes razones: a. El documento sometido a registro, no cita el título antecedente o

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 08 DE HOY 23 DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria: b. El Inmueble no se determinó por su área o linderos; c. el registrador de instrumentos públicos no registra actos de disposición, cuando sobre el predio se encuentre vigente embargo; d. Existe incongruencia entre el área y/o linderos del predio citado en el presente documento y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentran en la Oficina de Registro; e. la Nomenclatura, nombre y/o determinación del inmueble no corresponde la registrada; f. En la sentencia radicada para registro en la partida 1 y 2 no se cita la actual nomenclatura, "en la partida 1 se cita Lote, hoy casa de habitación, cuando lo registrado y vigente es lote de la Urbanización Montes III y no Montes II como lo cita en la sentencia, no cita área de la partida 1 y el lindero norte cita que linda con el lote 46 cuando lo registrado s que lida con el lote 44, en la tradición no se cita al segundo comprador de acuerdo a lo registrado". Luego de referir el señor apoderado haber incurrido en algunas imprecisiones en el trabajo de partición, solicitó la corrección de la sentencia con base en la información suministrada.

2°. Procede el Despacho a resolver la solicitud con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada por el señor apoderado de los interesados, debe recordar el Despacho que el artículo 286 del C.G. del P. prevé que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto. De igual manera establece la norma que si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso y que lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 08 DE HOY 23 DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

En el presente caso, tal y como lo advirtió el abogado de los herederos, quien dicho sea de paso, fue designado partidador en estas diligencias, se incurrió en las falencias a las que aludió el citado profesional, de allí que para procurar que la partición pueda ser registrada en los folios de matrícula inmobiliaria, se accederá a la corrección tanto de la partición como de la sentencia aprobatoria de la misma, en los siguientes términos:

a. LAS NOMENCLATURAS ACTUALES DE LOS INMUEBLES OBJETO DE PARTICIÓN, LINDEROS, EXTENSIÓN SUPERFICIARIA, SON LOS SIGUIENTES:

El lote terreno número 45, ubicado en la Transversal 42 No. 20-27 Sur, urbanización Montes segundo sector, con matrícula inmobiliaria 50S-357072 de Bogotá, relacionado en la primera partida y adjudicado a los herederos: LUZ MARINA MORENO TORRES C.C. No. 51.912.591, FANNY STHER MORENO TORRES C.C. No. 51.738.837, JAIRO JOSE TORRESC.C.No.11.251.018, GREGORIO MORENO TORRESC.C.No.79.405.818Y GREGORIO MORENO ALFONSO, su actual nomenclatura corresponde a la siguiente: AK 50 No. 19-27 surde Bogotá, lote terreno número 45 de la manzana 69, de la Urbanización Montes III Sector, con una era de 161 m²; antes TV 42 20 27 Sur- Ak 42 20 27 sur de Bogotá.

Los linderos, conforme con la escritura de compra, son los siguientes: POR EL NORTE: En 23 metros con el lote número 44 de la misma manzana. POR EL ORIENTE: En 7.00 metros con la transversal número 42. POR EL SUR: En 23 metros con el lote número 46 de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: En 7.00 metros con las partes de los lotes números 36 y 37 de la misma manzana. Matrícula inmobiliaria No. 50S-357072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur. CHIP:AAA0039BCSY,

cedula catastral D 22 T42 45. Número predial Nal.110010144160100690057000000000.

Frente a la casa lote, cuya dirección según Catastro corresponde a la Transversal 25 No. 45-35 sur de Bogotá, tiene una extensión superficiaria de 308 varas cuadradas, con matrícula inmobiliaria 50S-456342 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que conforma la segunda partida segunda, y adjudicado al os herederos: LUZ MARINA MORENO TORRES C.C. No. 51.912.591, FANNY STHER MORENO TORRES C.C. No. 51.738.837, JAIRO JOSE TORRES C.C.No.11.251.018, GREGORIO MORENO TORRES C.C.No.79.405.818, GREGORIO MORENO ALFONSO, su actual nomenclatura corresponde a la siguiente:

Dirección oficial DG 45 A-Sur 25 B-17de Bogotá. Direcciones anteriores: TV 25 45 35 Sur hasta el 25 de abril de 2013y AC 46 S 25-35 hasta el 2000-05-25. Matrícula inmobiliaria No. 050S 456342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Chip: AAA0014DWEA, cédula catastral 46 SA46S12. Numero predial Nal.110010123180800340022000000000.

Tiene una superficie de 308 varas cuadradas. Sus linderos según escritura de compra son los siguientes:

Por un costado: en extensión de 10 metros con Alicia Rubiano. Por otro costado: en extensión de 7.70 metros con el lote 08 de la misma manzana.

Por otro costado: en extensión de 2.80 metros con la Avenida 46sur. Por otro costado: en extensión de 19.85 metros con el lote número 14 de la misma manzana.

Por otro costado: en extensión de 2.80 metros con la Avenida 46sur. Por otro costado: en extensión de 19.85 metros con el lote número 14 de la misma manzana.

Por último, costado en 18.30 metros con el lote número 2 de la misma manzana.

b. LA TRADICIÓN DE LOS DOS INMUEBLES ES LA SIGUIENTE:

- El lote terreno número 45, ubicado en la Transversal 42 No. 20-27 Sur, con matrícula inmobiliaria 50S-357072, cuya nomenclatura actual corresponde a la AK 50 No. 19-27sur de Bogotá, lote terreno número 45 de la manzana 69, de la Urbanización Montes III Sector, con una era de 161 m2, su tradición corresponde a la siguiente: Fue adquirido por los señores GREGORIO MORENO ALFONSO Y OLGA MARIA TORRESDE MORENO, dentro de su sociedad conyugal mediante la escritura pública número 1644 del 18 de septiembre de 1976 de la Notaria 18 de Bogotá, por compra hecha a Ospinas y Cía S.A.

- El casa lote, cuya dirección según Catastro corresponde a la Transversal 25 No. 45-35 Sur de Bogotá, una extensión superficiaria de 308 varas cuadradas, su matrícula inmobiliaria corresponde al número 50S-456342 de Bogotá con nomenclatura actual DG 45 A-Sur 25 B-17 de Bogotá; dirección secundaria DG45 A sur 25B 15, fue adquirido en equivalencia al 50% del derecho de dominio y posesión por la señora OLGA MARIA TORRESMURTE, junto con Ana Rita Moreno de Torres y María Ana Elvia Torres Murte, mediante la escritura pública No. 613 del 04 de noviembre de 1968 de la Notaría Único del Circulo de Turmequé (Boyacá) por compra hecha al señor Melquicidec Torres López, que cuenta con un área superficiaria de 308 varas cuadradas. Matrícula inmobiliaria No. 050 S 456342 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur. Chip: AAA0014DWEA, cédula catastral 46 S A46S 12.

Teniendo en cuenta que en los anteriores términos fue solicitada la corrección de la partición y la sentencia aprobatoria de la misma, habrá de tenerse en tal sentido, satisfecha la solicitud.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 08 DE HOY 23 DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por corregida la partición y la sentencia aprobatoria de la misma de fecha cinco (5) de abril de dos mil cinco (2005), en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de las copias de la presente providencia y la elaboración de los oficios respectivos con destino a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el propósito que se proceda a inscribir la partición y la corrección de la misma, en los términos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fdab812ec44e05ceb5a3089f263ad90a66df498d827ac0224369d2c6c6036c**

Documento generado en 20/01/2023 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE WILSON ORLANDO DELGADO SUA EN CONTRA MYRIAM YUDY SUÁREZ PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR M.S.C.S., Y EDILSON ORLANDO CASTRILLÓN RESTREPO (SENTENCIA), RAD. 2018-813.

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia dentro del proceso de impugnación e investigación de paternidad promovido por el señor WILSON ORLANDO DELGADO, en contra de la señora MYRIAM YUDY SUÁREZ PINEDA, representante legal del menor M.S.C.S., y del señor EDILSON ORLANDO CASTRILLÓN RESTREPO, en observancia de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda:

El señor WILSON ORLANDO DELGADO SUA presentó demanda de impugnación e investigación de paternidad en contra de la señora MYRIAM YUDY SUÁREZ PINEDA, en su condición de representante legal del menor M.S.C.S., y del señor EDILSON ORLANDO CASTRILLÓN RESTREPO, pretendiendo se acceda favorablemente a las siguientes pretensiones:

a. "Se declare que M.S.C.S., concebido por MYRIAM YUDY SUÁREZ PINEDA, nacido en esta ciudad, el día 28 de noviembre de 2017, es hijo del señor WILSON ORLANDO DELGADO SUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79827000, y no del señor EDILSON ORLANDO CASTRILLÓN RESTREPO".

b. "Se declare que los apellidos de M.S. son D.S y no como quedó inscrito en el registro civil de nacimiento con serial No. 58613871".

c. "Una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la corrección y modificación del registro civil de nacimiento del menor, quien aparece inscrito en la Registradora de Kennedy, bajo el serial No. 58613871 y NUIP 1030701913".

Fundamentó su solicitud en que se conoció con la demandante en mayo del 2016, iniciando una relación sentimental en marzo del 2017, dentro de la cual fue concebido el menor M.S.C.S., unión que finalizó en noviembre de 2017.

Precisó que el menor M.S.C.S. nació el 28 de noviembre de 2017; dicho nacimiento fue registrado por la señora MYRIAM YUDY SUÁREZ PINEDA y el señor EDILSON ORLANDO CASTRILLÓN RESTREPO.

Indicó que el 28 de abril del año 2018 se practicó la prueba genética con el menor M.S.C.S., dando como probabilidad de paternidad 99,9999989351520%.

Finalmente, señaló desde que tuvo conocimiento del resultado del estudio genético, responde económicamente por su hijo e interactúa con el niño, bajo la supervisión de su progenitora.

2. Trámite y oposición:

2.1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018, en dicha providencia se dispuso darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G del Proceso, así mismo, se ordenó notificar personalmente a los demandados, al Defensor de Familia y al Ministerio Público, y se decretó la práctica de la prueba de ADN entre el menor M.S.C.S. y el presunto padre.

2.2. La señora MYRIAM YUDY SUÁREZ PINEDA se notificó personalmente de la demanda de la referencia el día 11 de septiembre de 2018, tal y como se advierte de la constancia de notificación visible en el folio 19 del expediente digitalizado, quien, durante el término de traslado de la demanda, presentó un escrito, a nombre propio, en el cual manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda; sin

embargo, al no haber sido presentado a través de un apoderado judicial, el mismo no se tuvo en cuenta.

2.3. Con posterioridad, la referida ciudadana solicitó el beneficio del amparo de pobreza, el cual fue concedido mediante auto del 25 de enero de 2019. El cargo de abogado en amparo de pobreza, fue ejercido por el Dr. Gilberto López González, quien, de manera extemporánea, contestó la demanda, en los términos del escrito visible en el archivo 17 del expediente digital.

2.4. Por su parte, el señor EDILSON ORLANDO CASTRILLÓN RESTREPO se notificó mediante aviso entregado en la CALLE 67 A SUR 81 C 16, quien durante el término de traslado de la demanda guardó silencio.

2.5. Conformado el contradictorio, se corrió traslado de la prueba genética allegada con el escrito de demanda, por el término legal de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G del Proceso.

Vencido dicho plazo, sin que las partes hubiesen solicitado su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, procede el Despacho a proferir sentencia de plano, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado determinar si el menor M.S.C.S. es hijo extramatrimonial del señor WILSON ORLANDO DELGADO SUA y, en consecuencia, no es hijo del señor EDILSON ORLANDO CASTRILLÓN RESTREPO.

Para resolver lo anterior, debe rememorar el Despacho, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, los vínculos familiares entre las personas pueden derivarse de la celebración del contrato de matrimonio o de la voluntad libre de las personas.

En ese sentido, la legislación colombiana, permite establecer la filiación respecto del hijo extramatrimonial o extramarital, cuando quiera que el mismo hubiera sido reconocido como tal, mediante acto voluntario, unilateral, solemne e irrevocable. Al respecto, el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 dispone que "el reconocimiento de hijo natural es irrevocable y puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce".

Igualmente, en aras de garantizar los derechos derivados de la relación paterno filial, tanto de la persona que se encuentra registrada como hijo de quien biológicamente no ostenta tal calidad, como del padre o madre que figura como tal sin serlo, el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 consagra la posibilidad de impugnar el reconocimiento hecho sobre el hijo extramatrimonial, "en los términos y por las causas indicadas los artículos 248 y 335 del Código Civil".

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"[L]a acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la 'impugnación de reconocimiento', cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5°, establece que '[e]l reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil', advirtiendo que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que '[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho' (SC, 1° nov. 2011, rad. n.° 2006-00092-01, reiterado SC1493, 30 ab. 2019, rad. n.° 2009-00031-02)."⁴

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial de la madre o el padre, o ambos, que, siendo reconocidos como tal en el registro civil de nacimiento, carecen de dicha calidad.

Esta acción puede ser promovida, de acuerdo con las voces del artículo 403 del Código Civil, por el padre contra el hijo o por el hijo contra el padre, y basta con que se acredite en el proceso que "el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal"¹.

Consultando la realidad de las relaciones humanas, así como el estado de la ciencia, la Ley 721 de 2001 en su artículo 1° dispuso la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad.

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

"Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...". Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos"².

En el presente caso, el demandado, EDILSON ORLANDO CASTRILLÓN RESTREPO, reconoció como hijo extramatrimonial al menor M.S.C.S., mediante la firma del acta de nacimiento con indicativo serial No. 58613871 y NUIP 1030701913, en el cual figura como madre del menor la señora MYRIAM YUDY SUÁREZ PINEDA y como padre el aquí demandado, EDILSON ORLANDO CASTRILLÓN RESTREPO.

Como sustento de sus pretensiones, el demandante aportó al proceso la prueba genética practicada al menor M.S.C.S. y al presunto padre, el señor WILSON ORLANDO DELGADO

¹ Artículo 248 del Código Civil.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01.

SUA, la cual concluyó que el demandante "posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de M.S.C.S., por lo tanto, no se excluye de la paternidad. Probabilidad de paternidad: 99,99999989351520%" (fl. 7 del expediente digitalizado).

De la anterior experticia se corrió traslado a las partes, sin que se formularan solicitudes de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

De manera que, habiéndose surtido sobre ella el derecho de contradicción, constituye plena prueba dentro del proceso, y con apoyo en ella, puede concluirse que los supuestos de hecho que consagra el artículo 248 del Código Civil, esto es, que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, quedó plenamente acreditado, así como la filiación paterna aquí reclamada.

Así las cosas, dado que obra en el presente proceso prueba pertinente, conducente y necesaria que concluye, con grado cercano a la certeza, que el demandante, el señor WILSON ORLANDO DELGADO SUA, es el padre biológico del menor M.S.C.S., se accederá a las pretensiones de la demanda y se declarará que el menor M.S.C.S. es hijo extramatrimonial del señor WILSON ORLANDO DELGADO SUA y no del señor EDILSON ORLANDO CASTRILLÓN RESTREPO, en consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del menor M.S.C.S., a fin de que en adelante figure como M.S.D.S., hijo de la señora MYRIAM YUDY SUÁREZ PINEDA y del señor WILSON ORLANDO DELGADO SUA.

Ahora, aun cuando no fue solicitado en la demanda, en virtud de las facultades conferidas al juez de familia para fallar por fuera de lo pedido y teniendo en cuenta la filiación paterna aquí declarada, así como los derechos fundamentales del menor M.S.C.S., entre los cuales se encuentra el derecho a recibir alimentos, el Juzgado fijará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal, como valor de los alimentos que deberá cancelar el señor WILSON ORLANDO DELGADO SUA en favor de su hijo M.S.C.S., dineros que deberán ser consignados en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el

juzgado en el Banco Agrario de Colombia, mientras que la progenitora informa la cuenta de ahorros en la cual el padre podrá consignar el valor de los alimentos.

Por otra parte, en lo que atañe a la custodia y cuidado personal de la menor, ésta seguirá en cabeza de la progenitora, la señora MYRIAM YUDY SUÁREZ PINEDA, conservando el derecho el padre de visitarla los fines de semana, cada quince (15) días, de manera previa y concertada con la madre.

Por último, en lo que se refiere al ejercicio de los derechos de patria potestad, los mismos estarán a cargo de ambos padres.

Finalmente, se dispone no condenar en costas a los demandados, ya que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el menor M.S.C.S., inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 58613871 y NUIP 1030701913 de la Registraduría de ciudad Kennedy, hijo de la señora MYRIAM YUDY SUÁREZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1024473442, es hijo del señor WILSON ORLANDO DELGADO SUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79827000.

SEGUNDO: DETERMINAR que ambos padres tienen los derechos de patria potestad sobre el menor M.S.C.S.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria, a cargo del señor WILSON ORLANDO DELGADO SUA y a favor del menor M.S.C.S., el valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo legal, dineros que deberán ser consignados en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia, mientras que la progenitora informa la cuenta de ahorros en la cual el padre podrá consignar el valor de los alimentos.

CUARTO: OTORGAR la custodia y cuidado personal del menor M.S.C.S. a la progenitora, la señora MYRYAM YUDY SUÁREZ PINEDA, conservando el derecho el padre de visitarla los fines de semana, cada quince (15) días, de manera previa y concertada con la madre.

QUINTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del menor M.S.C.S., a fin de que en adelante figure como M.S.D.S., hijo de la señora Myriam Yudy Suárez Pineda y el señor William Alfonso Delgado Sua.

SEXTO: OFICIAR a la notaria donde se encuentra inscrito el registro de nacimiento del menor M.S.C.S., para que proceda a inscribir la presente sentencia en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 17 del Decreto 1260 de 1970 y demás, normas concordantes, para el efecto, por Secretaría, anéxese copia autentica de esta providencia.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes y al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39ffe9a8eb9b8004b375205d35a142686806ed36e9eeb6e8dd9181e1ebbca3f**

Documento generado en 20/01/2023 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ROSALBA
ROBLES PAEZ EN CONTRA DE JOSÉ EDILBERTO AVILA
CHACÓN, RAD. 2018-959.**

Del trabajo de partición allegado por los partidores designados, que reposa en el archivo 23 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

NOTÍFIQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f751762bfd8d735af411e5d6faf6c0e96a641928d0e79c28ace0183fec0223**

Documento generado en 20/01/2023 04:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DECLARACIÓN DE ÚNION MARITAL DE HECHO DE LEIDY
VIVIANA TRUJILLO CALDERÓN EN CONTRA DE JONATHAN
CAMILO TOQUICA GABALAN, RAD. 2019-884.**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y que el Despacho advierte que se incurrió en un error en el nombre del demandado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el segundo inciso del auto calendado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el demandado en el asunto de la referencia es Jonathan Camilo Toquica Gabalan y no como quedó allí indicado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1433521da87a2724d127d72408542d17b2c3b70c9c45dca7c81067f933a4195**

Documento generado en 20/01/2023 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MARÍA HELENA MILLÁN RIVERA como representante legal de su hijo J.E.B.M. contra ÁLVARO JAVIER BURGOS VILORIA, RAD. 2020-00563.

En atención al poder obrante en el archivo 28 del expediente digital, se reconoce personería jurídica a WILLIAM EDISSON GUTIÉRREZ MENDOZA, como apoderado de la parte demandada ÁLVARO JAVIER BURGOS VILORIA.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada obrante en el archivo 28, en la cual pretende la terminación del proceso de acuerdo a la cancelación de la suma de \$17.025.876 a la parte demandante señora MARÍA HELENA MILLÁN RIVERA, para lo cual aportó certificación de pago, en donde misma manifiesta haber recibido dicha suma: “... como pago de la obligación judicial de acuerdo a las pretensiones de la demanda y al mandamiento de pago decretado por el señor Juez de Familia mediante auto del 18 de diciembre de 2020, dentro del expediente 2020-563, quedando a paz y salvo por todo concepto.”

En consecuencia, habrá de terminarse el proceso ejecutivo de alimentos por encontrarse satisfechas las pretensiones de la demanda, debido pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1.- DAR por terminado el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de MARÍA HELENA MILLÁN RIVERA en contra de ÁLVARO JAVIER BURGOS VILORIA, por pago total de la obligación.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y practicadas en este proceso. Para tal efecto, deberá la Secretaría observar la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual, deberán dejarse los bienes desembargados a nombre de la autoridad judicial que los haya embargado. Se ordena librar por la Secretaría, los oficios respectivos.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso, una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2o de esta providencia.

4. Se ordena notificar de la presente providencia al señor Agente del Ministerio

Público y a la señora Defensora de Familia adscritos del Despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1671b9d18b4fbfe03501dec71f414ad310928a7a57fa8dce07b30d0921965797**

Documento generado en 20/01/2023 05:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora ANGIE ALONSO BELLO en contra de NICOLAS ANDRES AYALA SIERRA, radicado 2021-00286

Con la finalidad de tener en cuenta al señor LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ como dependiente judicial del apoderado de la parte actora, se ordena al mismo allegar al Despacho la certificación proveniente de la Universidad respectiva, en la que conste que el señor BEJARANO MARTÍNEZ es estudiante de derecho, como lo prevé el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb19f31700887dac04e3ecb61986407abf5782a4a99a276ac30f6d634602249**

Documento generado en 20/01/2023 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós
(2022)

**REF. DIVORCIO DE GINNA CAROLINA CORTÉS ORTEGÓN EN
CONTRA DE JOHN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ ARÉVALO, RAD.
2021-269.**

Por haberse presentado con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 322 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós dentro del proceso de divorcio de Ginna Carolina Cortés Ortega en contra de John Sebastián Gutiérrez Arévalo.

2. En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844044daba0ddb25aba87c1a765954b857b5cf14b12d20da3058c899c1d10d0a**

Documento generado en 20/01/2023 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE RAFAEL ANTONIO MORENO,
RAD. 2021-399.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Reconocer a **Claudia del Socorro**¹ y **Rafael Mauricio Moreno García**², como herederos, en su condición de hijos del hoy fallecido Rafael Antonio Moreno, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2. Se reconoce personería al **Dr. Carlos Aníbal Álvarez Corredor**, como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Teniendo en cuenta que en el presente proceso se realizaron las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C. G del Proceso, se procede a señalar la hora de las **9:00 am** del día **25 de mayo de 2023**, para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

¹ Registro civil de nacimiento visible en el folio 79 del escrito de demanda

² Registro civil de nacimiento visible en el folio 81 del escrito de demanda

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1º Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaa393fc7fbab1f61f138f4b4d351a272b5c792fce0d8fa2ddb60634c18aeec**

Documento generado en 20/01/2023 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Disminución de Cuota Alimentaria DEL MENOR B.A.M.H. promovido por el señor YORMAN MARTÍNEZ LUGO en contra de la señora DEIBY YOLANDA HERNÁNDEZ BERNAL, RAD. 2022-369.

Con la finalidad de tener en cuenta el trámite realizado por la parte actora tendiente a obtener la vinculación de la parte demandada, se ordena a la parte demandante allegar al Despacho el acuse de recibo del correo electrónico que fue remitido a la demandada el 10 de agosto del año 2022.

Así mismo, se ordena allegar las evidencias de que el correo electrónico al que fue remitido la notificación personal corresponde a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63903fb6f2d4a70df052cbaf46f3dd3b34e189d3678702fee3e4d95bcb3082**

Documento generado en 20/01/2023 05:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE ROCÍO LORENA MORENO
ORTÍZ EN CONTRA DE JEFFERSÓN ESNEIDER RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ, RAD. 2022-671.**

Como quiera que se advierte que se incurrió en un error en el ordinal primero del auto del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) frente al nombre de la demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el mismo, en el sentido de indicar que la demandante es la señora Rocío Lorena Moreno Ortiz y no como quedó allí indicado.

NOTÍFIQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841f4a229182845c25466cd8f5836ee9c5d49c7784bdbb2daaf662ed7706d096**

Documento generado en 20/01/2023 04:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. ADOPCIÓN INSTAURADA POR JUAN CARLOS ARBELÁEZ
JARAMILLO Y SANDRA LILIANA BURGOS GÓMEZ, EN FAVOR
DEL MENOR I.D.G.M., RAD. 2022-712.**

En atención a la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se advierte al referido profesional que, únicamente, hay lugar a corregir los errores contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, en consecuencia, solamente se corregirá el ordinal primero de la sentencia del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la cédula de ciudadanía de la adoptante, la señora Sandra Liliana Burgos Gómez es 41.955.775 y no como quedó allí indicado.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96ce34dda00fd8ea7433531d0f48ea1417d8961e1b6d40a835a11b55c21c8bc**

Documento generado en 20/01/2023 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora YESSICA ANDREA RODRÍGUEZ FLÓREZ en representación de los menores D.J.V.R. y Z.T.V.R. en contra del señor DANIEL VARGAS VELA, RAD. 2023-00019.

Revisada la petición de mandamiento de pago y como quiera que el valor reclamado no concuerda con el título base de ejecución, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 1º del art. 430 del C.G.P., que señala: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” por lo anterior, y por subsanare en debida forma, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los menores **D.J.V.R. y Z.T.V.R.** representadas legalmente por su progenitora **YESSICA ANDREA RODRÍGUEZ FLÓREZ**, contra **señor DANIEL VARGAS VELA** por la suma total de **\$9.799.164,00** pesos así:

1.- Por la suma de **\$5.292.968,00** pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de mayo a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

2022	Cuota
Mayo	\$ 661.621,00
Junio	\$ 661.621,00
Julio	\$ 661.621,00
Agosto	\$ 661.621,00
Septiembre	\$ 661.621,00
Octubre	\$ 661.621,00
Noviembre	\$ 661.621,00
Diciembre	\$ 661.621,00
Total	\$ 5.292.968,00

2.- Por la suma de **\$748.426,00** pesos, de las cuotas alimentarias del mes de enero del año 2023, como se discrimina a continuación:

2023	Cuota
Enero	\$ 748.426,00
Total	\$ 748.426,00

3.- Por la suma de \$3.757.770,00 pesos, de las cuotas de vestuario de los años 2.017, 2.018 y 2.022, como se discrimina a continuación:

Año	Vestuario
2017	\$ 1.000.000,00
2018	\$ 1.561.350,00
2022	\$ 1.196.420,00
Total	\$ 3.757.770,00

4.- Sobre las pretensiones descritas en la demanda relacionadas con la entrega del subsidio familiar, es preciso indicar que dicho rubro no hace parte de la cuota alimentaria, razón por la cual no puede ser objeto cobro en este proceso Ejecutivo de Alimentos, de allí que se niega lo solicitado.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la doctora **ALBA LORENA AVELLA SERRATO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se ordena notificar esta providencia a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77ba3f364ba44796903016f269296f736fc528bbc53d5cff6b9931d11474a4c**

Documento generado en 20/01/2023 05:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS, RAD. 2023-00023.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Se APORTE los ejemplares de los registros civiles de nacimiento que correspondan, con el fin de acreditar el parentesco entre la señora MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS y la señora LUZ MARINA RUÍZ BOHÓRQUEZ.

2.- Se allegue el registro civil de matrimonio entre JOSÉ GUSTAVO CENDALES PAVA y la señora LUZ MARINA RUÍZ BOHÓRQUEZ, o en su defecto la sentencia que establezca la existencia de la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial.

3.- Allegar la relación de los bienes que serán objeto de partición dentro del presente proceso y su respectivo avalúo.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33fde63faaf94d75887d6c48aa937650f6b258a8320496c544208314a13624e1

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 008 DE HOY 23 DE ENERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Documento generado en 20/01/2023 05:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Filiación Extramatrimonial de JOSÉ ARLEY QUIROZ CARRILLO en contra de YADID SILVA PUENTES, SANTIAGO MATEUS FUENTES, MARÍA JOSÉ MATEUS FUENTES, y JUAN ESTEBAN MATEUS, como herederos de ALFREDO MATEUS ORTIZ (q.e.p.d), RAD. 2023-00025.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Se Aporte el Registro Civil de Defunción del señor ALFREDO MATEUS ORTIZ.

2.- Se allegue el ejemplar de la sentencia o el acuerdo de voluntades en que se haya decretado la unión marital de hecho entre YADID SILVA PUENTES y el hoy fallecido ALFREDO MATEUS ORTIZ, documento con el que se acredita la condición con que fue demandada la primera de las nombradas.

3.- Se aporte los registros civiles de nacimiento de los demandados, SANTIAGO MATEUS FUENTES, MARÍA JOSÉ MATEUS FUENTES, y JUAN ESTEBAN MATEUS, con el fin de que se acredite la filiación como hijos del fallecido ALFREDO MATEUS ORTIZ.

NOTIFÍQUESE,

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6027c63a9311f796c1ae2ebe0f42bc65712524f57bf8d24b8218855fa222b4cd**

Documento generado en 20/01/2023 05:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 355-22 DE VERÓNICA GARCÍA CÁRDENAS EN CONTRA DE MIGUEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ (CONSULTA), RAD. 2023-28.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el 16 de enero de 2023, por la Comisaria Octava (8) de Familia de Familia de la localidad de Kennedy, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora VERÓNICA GARCÍA CÁRDENAS y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de providencia proferida el 02 de junio de 2022, como medida de protección en favor de la señora VERÓNICA GARCÍA CÁRDENAS, ordenó al señor MIGUEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ abstenerse de realizar "cualquier acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier acto que cause daño físico o emocional a la señora VERÓNICA GARCÍA CÁRDENAS", así mismo, se le prohibió "protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de trabajo, en la calle y/o en cualquier lugar público en el que se encuentre la señora VERÓNICA GARCÍA CÁRDENAS".

2°. El día 23 de diciembre de 2022, la señora VERÓNICA GARCÍA CÁRDENAS presentó solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección

impuesta en su favor y en contra del señor MIGUEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ, por presuntos hechos de violencia por éste cometidos.

3°. La Comisaria Octava de Familia, en la audiencia celebrada el 16 de enero de la anualidad en curso, tras practicar las pruebas, declaró que le señor MIGUEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora VERÓNICA GARCÍA CÁRDENAS y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor MIGUEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora VERÓNICA GARCÍA CÁRDENAS.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy a cargo del señor MIGUEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección solicitado por la señora VERÓNICA GARCÍA CÁRDENAS.

Dentro del proceso, se observa que el 05 de enero de la anualidad en curso, la Comisaria de Familia fijó un aviso en la puerta del inmueble ubicado en la CALLE 41 F 80 I 10, con la finalidad de notificar al señor MIGUEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ de la existencia del trámite de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra y se le citó a audiencia con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

El presunto infractor compareció a la audiencia celebrada el 16 de enero de 2023, diligencia en la cual expuso los correspondientes descargos; de tal manera que, en el presente caso, se puso en conocimiento del demandado la diligencia adelantada en su contra y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, el 21 de diciembre del año pasado, el señor MIGUEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ la agredió verbalmente, refiriéndose a ella con términos peyorativos y soeces, al momento en que le pidió dinero "para comprar una

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

bolsa de leche". Así mismo, denunció que el referido ciudadano se burló de ella, mientras se encontraba llorando, situación que se repite, indicó, debido a los constantes problemas que tienen por su hijo Esteban.

Los anteriores hechos fueron aceptados por el señor MIGUEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ, al momento de rendir sus descargos en la audiencia celebrada el 16 de enero de 2023, pues, sobre los hechos objeto de denuncia, indicó: "Sí, yo le dije así, pero lo que pasó, pero no han vuelto a suceder hechos así". Sobre el hijo de ella, el mismo padre lo tiene mal acostumbrado porque la merienda de él es para él, pero la de mis hijos, él también las coge. El papá le envía solo para el colegio y yo respondo por el resto de los gastos de Esteban. La abuela de Esteban me amenazó diciéndome que si algo le pasa a ese niño me va a demandar y yo por qué tengo que responder por él. Ella cuando coge rabia no se autocontrola y empiezan los problemas" (**Resalta el Juzgado**).

El dicho del señor MIGUEL EDUARDO DÍAZ VALDEZ resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de violencia física, verbal o psicológica en contra de la señora VERÓNICA GARCÍA CÁRDENAS, dadas las agresiones verbales por él mismo confesadas.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, proferida en audiencia del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e3221342aad005e31dbf876289a33a968764e2858e4e41dae764011fa83e3**

Documento generado en 20/01/2023 04:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>